



*Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>026-2023-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 13 de diciembre de 2023

**VISTOS:**

El Informe N° 071-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

1. Por escrito ingresado el 07 de diciembre de 2021 (2021USC-001814980)<sup>2</sup>, se presentó denuncia por actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Carta N° 021-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup> del 13 de enero de 2022, se corrió traslado de la denuncia a TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A., la cual contestó con escrito del 07 de febrero de 2023<sup>4</sup> (000040184-).
3. Mediante Carta N° 174-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>5</sup> del 18 de abril de 2022, se corrió traslado de la denuncia a SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A. (en adelante, la administrada), con RUC N° 20463958590.
4. Mediante Carta N° 175-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> del 18 de abril de 2022, se requirió información a TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A.

<sup>1</sup> Folios 136 a 163

<sup>2</sup> Folios 002 a 011

<sup>3</sup> Folios 012 a 015

<sup>4</sup> Folios 017 a 027

<sup>5</sup> Folios 028 a 029

<sup>6</sup> Folios 030 a 031

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

5. Mediante Proveído del 20 de abril de 2022<sup>7</sup>, se amplió el plazo de la fiscalización a TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A. y la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contaron a partir del 22 de abril de 2022.
6. Mediante Cartas N° 241-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup> y N° 242-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup> del 30 de mayo de 2022, se reiteró el requerimiento de información a TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A.
7. Por escrito presentado el 09 de junio de 2022<sup>10</sup> (000218228-2022MSC), TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A. remitió información.
8. Por escrito presentado el 10 de junio de 2022<sup>11</sup> (2022USC-001125939), la administrada remitió información.
9. Mediante Informe de Fiscalización N° 212-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC<sup>12</sup> del 27 de junio de 2022, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 594-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup> del 27 de junio de 2022.
10. Mediante Resolución Directoral N° 050-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> del 09 de marzo de 2023, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
  - i) Haber realizado un tratamiento desproporcional de los datos personales de los clientes y/o personas autorizadas para el recojo de productos de su socio comercial TMH, al solicitar la toma fotográfica del anverso de su Documento Nacional de Identidad - DNI, que contiene datos como el: "estado civil", "CUI", "sexo", "fecha de nacimiento", "foto", "ubigeo", "fecha de inscripción, emisión y caducidad". Datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de entrega del producto adquirido vía *online*. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 y 28, numeral 3) de la LPDP.

La citada resolución fue notificada mediante Cédula de notificación N° 0242-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup> el 14 de marzo de 2023.

11. Mediante Informe N° 071-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de mayo de 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de

---

<sup>7</sup> Folios 032 a 033

<sup>8</sup> Folios 044 a 046

<sup>9</sup> Folios 047 a 049

<sup>10</sup> Folios 053 a 057

<sup>11</sup> Folios 059 a 079

<sup>12</sup> Folios 080 a 089

<sup>13</sup> Folio 091, 098 a 100

<sup>14</sup> Folios 104 a 123

<sup>15</sup> Folios 124, 126 a 131

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma veinticinco (3,25) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal b), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidas"*.
12. Mediante Resolución Directoral N° 101-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>16</sup> del 23 de mayo de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante la Cédula de notificación N° 482-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>17</sup>.
  13. Por escrito ingresado el 31 de mayo de 2023<sup>18</sup> (000239731-2023MSC), la administrada presentó sus descargos.

### II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
15. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

16. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Folios 164 a 168

<sup>17</sup> Folios 169 a 172

<sup>18</sup> Folios 174 a 248

<sup>19</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>20</sup>.
18. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>21</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### IV. Cuestiones en discusión

19. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
  - 19.1 Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:
    - i) Haber realizado un tratamiento desproporcional de los datos personales de los clientes y/o personas autorizadas para el recojo de productos de su socio comercial TMH, al solicitar la toma fotográfica del anverso de su Documento Nacional de Identidad - DNI, que contiene datos como el: "estado civil", "CUI", "sexo", "fecha de nacimiento", "foto", "ubigeo", "fecha de inscripción, emisión y caducidad". Datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de entrega del producto adquirido vía *online*. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 y 28, numeral 3) de la LPDP.
  - 19.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

---

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>20</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

<sup>21</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- 19.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

20. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...).*

21. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

#### **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

22. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
23. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

24. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### VI. Análisis de las cuestiones en discusión

**Haber realizado un tratamiento desproporcional de los datos personales de los clientes y/o personas autorizadas para el recojo de productos de su socio comercial TMH, al solicitar la toma fotográfica del anverso de su Documento Nacional de Identidad - DNI, que contiene datos como el: "estado civil", "CUI", "sexo", "fecha de nacimiento", "foto", "ubigeo", "fecha de inscripción, emisión y caducidad". Datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de entrega del producto adquirido vía *online*. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 y 28, numeral 3) de la LPDP**

25. La LPDP tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales prevista en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, mediante el adecuado tratamiento de datos personales, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico constitucional peruano.
26. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N° 04739-2007-PHD/TC<sup>22</sup>, fundamentos del 2 al 4 que:

*2. El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.*

*3. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. En ese sentido se ha pronunciado este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, de fecha 29 de enero de 2003.*

*4. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de*

<sup>22</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04739-2007-HD.pdf>

## *Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.*

27. Así, el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en la Constitución Política del Perú, es el derecho que toda persona tiene a controlar la información personal que comparte con terceros, así como el derecho a que ésta se utilice de forma apropiada, es decir, de forma que no la perjudique.
28. En tal sentido artículo 2 de la LPDP recoge la definición de algunos conceptos en materia de protección de datos personales, siendo pertinente citar los siguientes:

*(...)*

*4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

*(...)*

*16. Titular de datos personales. Persona natural a quien corresponde los datos personales.*

*17. Titular del banco de datos personales. Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.*

*(...)*

29. Del mismo modo, el artículo 2 del Reglamento de la LPDP, delimita lo siguiente:

*(...)*

*14. Responsable del tratamiento: Es aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales.*

*15. Tercero: Es toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública, distinta del titular de datos personales, del titular o encargado del banco de datos personales y del responsable del tratamiento, incluyendo a quienes tratan los datos bajo autoridad directa de aquellos.*

*La referencia a "tercero" que hace el artículo 30 de la Ley constituye una excepción al significado previsto en este numeral.*

30. De las definiciones precedentes, se observa que existen distintos niveles de participación en el tratamiento de los datos personales, siendo que no solo existe el titular del banco de datos, sino adicionalmente el responsable del tratamiento, el encargado del tratamiento o el tercero (que no es el mismo al que se hace referencia en el artículo 30 de la norma). Por consiguiente, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales señala que el responsable siempre será aquel que decide sobre el tratamiento de los datos personales, teniendo éste el concepto más amplio en el tratamiento.
31. Por otra parte; el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, define al tratamiento de datos personales como: *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*. Se debe tener en cuenta que el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

tratamiento comienza con su recolección, la misma que debe sujetarse a los principios establecidos y regulados por la LPDP.

32. El artículo 12 de la LPDP, señala que *"la actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere la LPDP"*.
33. Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.
34. Dentro de los principios rectores regulados, se encuentra el principio de finalidad, proporcionalidad y calidad, los mismos que se consagran en los artículos 6, 7 y 8 de la LPDP:

*Artículo 6. Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.*

*Artículo 7. Principio de proporcionalidad. Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.*

*Artículo 8. Principio de calidad. Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.*

35. De igual forma, el numeral 1 del artículo 13 de la LPDP, señala que *"el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros"*. Asimismo; el numeral 2 del mismo artículo regula que *"las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos"*.
36. A su vez, el artículo 28 de la LPDP señala que el titular y el encargado de tratamiento de datos personales según sea el caso, tiene la obligación de recopilar *"datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con la relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



## *Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

37. Por otro lado, tenemos que la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil<sup>23</sup>, en su artículo 26, establece que el DNI es el documento público, personal e intransferible que constituye la única cédula de identidad personal. Asimismo, en su artículo 32 establece que el DNI contiene, como mínimo, entre otros; la fotografía del titular y la impresión de su huella dactilar; así como los siguientes datos personales; el código único de identificación, nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, firma, y su dirección domiciliaria, en consecuencia, resulta evidente que el DNI contiene la información que identifica y hace identificable a una persona. Así tenemos que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil regula que el Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica (a la persona) para todos los efectos.
38. Se advierte así que el DNI tiene datos personales que deben ser recolectados mínimamente bajo criterios de seguridad que mantenga su confidencialidad; debido a que los datos contenidos en el DNI, son requeridos para la realización de trámites bancarios o administrativos solicitados por plataformas virtuales de sitios webs institucionales o bancarias, con la finalidad de garantizar la autenticidad o validación de la identidad de la persona que acceden al servicio y/o aplicativo. Por lo que, al ser recopilados de forma indiscriminada, puede generar suplantación, ocasionado un perjuicio al titular del DNI, por lo que la recolección de datos deberá tener un propósito general y usos específicos socialmente aceptables, que no contravengan la esfera de protección de la LPDP.
39. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 050-2023-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 104 a 123) la DFI imputó a la administrada haber realizado un tratamiento desproporcional de los datos personales de los clientes y/o personas autorizadas para el recojo de productos de su socio comercial TMH, al solicitar la toma fotográfica del anverso de su Documento Nacional de Identidad - DNI, que contiene datos como el: "estado civil", "CUI", "sexo", "fecha de nacimiento", "foto", "ubigeo", "fecha de inscripción, emisión y caducidad". Datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de entrega del producto adquirido vía online. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 y 28, numeral 3) de la LPDP.
40. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:
- o) Las actuaciones de fiscalización comprobaron que el 06 de diciembre de 2021, la administrada tomó la fotografía del documento nacional de identidad (DNI) de la denunciante, con la finalidad de entregarle un producto adquirido en Sodimac (nombre comercial de TMH), registrado con número de orden [REDACTED] (f. 06 a 08).*
- p) En mérito de la denuncia realizada, la DFI requirió información a TMH, quién señaló lo siguiente (f. 17 a 20):*
- "(...)*
- Sobre el particular, le informamos que, con la finalidad de brindar un mejor servicio a los clientes, otorgándoles mayor accesibilidad y comodidad durante el recojo de*

<sup>23</sup> Publicada el 12 de julio de 1995, y normas modificatorias.

## *Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*sus productos y prevenirlos de la exposición a la Covid 19, Tiendas de Mejoramiento del Hogar S.A. (en adelante "TMH") suscribió un acuerdo comercial con la empresa Scharff (operador logístico de puntos de entrega).*

*Cabe señalar que, cuando un cliente realiza una compra a través de nuestra página web, tiene la opción de: i) recoger el producto en tienda; ii) recoger el producto en agentes de la empresa Scharff; ó, iii) solicitar el despacho a su domicilio (delivery).*

*Al respecto, la empresa Scharff nos brinda el servicio logístico de entrega de productos a clientes contando para ello con diversos puntos de entrega (agentes). Los agentes reciben los productos y posteriormente realizan la entrega final al cliente.*

*De otro lado, la empresa Schaff cuenta con un procedimiento para la entrega de productos, la misma que detallamos en el gráfico siguiente (...) se adjunta el gráfico y flujo de entrega.*

*En efecto, al momento de realizar la entrega del producto, se consulta al cliente si acepta que se tome una fotografía a su DNI y a la guía de entrega con la finalidad de verificar que se realiza la entrega a la persona correcta y luego demostrar la evidencia frente a TMH. No obstante, en caso el cliente no acepte, se toma una foto a la guía firmada y se registra en el sistema Scharff. Con respecto a los datos solicitados a la clienta (...), con fecha 06 de diciembre del 2021 el agente solicitó el DNI y la firma de la guía. Se adjunta imagen.*

*De igual forma, de conformidad con el Plan para la Vigilancia Prevención y Control de COVID19 en el Trabajo, TMH contempla lineamientos para el despacho a domicilio de sus productos sin contacto con la finalidad de prevenir el COVID 19"*

*q) De lo citado, se observa que TMH señaló que había suscrito un convenio comercial con la administrada, con la finalidad de que les brinde el servicio logístico de entrega de productos a clientes. Y que el día 06 de diciembre de 2021, efectivamente, el agente de la administrada, solicitó el DNI y guía con la firma de la [REDACTED], documentos que fueron fotografiados mediante su celular personal, para que sean remitidos a TMH como evidencia de la entrega del producto comprado vía online (producto comprado por un familiar de la denunciante).*

*r) Bajo lo señalado por ambas partes, el analista legal de fiscalización, solicitó información adicional a TMH obteniendo como respuesta el 08 de junio de 2022 lo siguiente (f. 53 a 54):*

*"(...)*

*Que, habiendo recibido el requerimiento de información complementario indicado en el literal C) de la referencia, por medio de la presente damos respuesta a dicho documento, dentro del plazo concedido conforme al documento D) de la referencia, a través del cual, nos requieren que presentemos información adicional en la Fiscalización No 353-2021-DFI, iniciada conforme al documento indicado en el literal A, conforme a lo siguiente:*

*1. Primer requerimiento: La documentación que se solicita a Scharff Logística Integrada S.A para tener evidencia de la entrega del producto a los clientes o persona autorizada para la recepción o recojo del mismo, adjuntar evidencia.*

*Nuestra empresa, solicita a Scharff Logística Integrada S.A. ("Scharff") como evidencia de entrega del producto, la respectiva "guía firmada por el cliente". Este documento es remitido por correo electrónico, en forma semanal, a nuestra Área de Operaciones.*

*En calidad de sustento, a modo de muestra, remitimos algunos correos electrónicos de referencia donde constan como adjunto las guías firmadas por clientes (Anexo 01).*

*2. Segundo requerimiento: La forma como Scharff Logística Integrada S.A proporciona las fotografías tomadas a los DNI y la guía de entrega de producto a los clientes.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*Complementando lo indicado en el documento B) de la referencia, y según lo indicado en el punto 1) anterior, Scharff nos remite la guía de entrega firmada por el cliente, mediante comunicación electrónica de manera semanal.*

*Cabe precisar que, Scharff nos ha informado, además, que, desde el mes de marzo de 2022, el proceso de entrega de productos a su cargo tiene las siguientes etapas (ver Anexo 2):*

- Validación de la identidad del cliente que recoge el producto en el punto Scharff con la verificación de la información consignada en su DNI, no se fotografía el DNI (sin registro fotográfico); y,*
- ii) Aceptación y firma del formato de entrega de pedido por parte del cliente o persona autorizada para el recojo del producto.*

*Finalmente, es importante señalar que, nuestra compañía es respetuosa de los derechos de los clientes, especialmente los vinculados a la protección de sus datos personales. Asimismo, dirigimos todos nuestros esfuerzos y coordinamos con los proveedores el cumplimiento de la normativa de Datos Personales.*

*s) De igual forma mediante Cartas n.° 174-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 28 a 29), y n.° 242-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 47 a 49), la DFI solicitó información a la administrada obteniendo como respuesta lo siguiente (f. 59 a 79):*

*“(…)*

*(i) Indicar la relación contractual que mantenemos con TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A. y los servicios que les brindamos para la entrega de productos, remitir evidencia (contrato suscrito y protocolos de entrega).*

*(ii) Detallar los datos personales solicitados al cliente o persona autorizada a retirar el producto adquirido a TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A. precisando si la fotografía del documento nacional de identidad - DNI del cliente o persona autorizada es de carácter obligatorio, especificando la finalidad de tal solicitud (precisar si es un protocolo interno o a solicitud del contratante de sus servicios).*

*En lo referente al primer punto, cumplimos con informar a la autoridad que no tenemos un contrato formal con la empresa TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A. para la prestación del servicio de entrega de productos en nuestros Puntos Scharff; sin embargo, el servicio se brinda debido a la voluntad de las partes; las coordinaciones se realizaron por correo electrónico, tal y como se puede apreciar a continuación (...)*

*Por otro lado, respecto al segundo punto del requerimiento, consideramos indispensable precisar que mi representada no tiene como política interna tomar fotografías al documento nacional de identidad - DNI del cliente o persona autorizada; sí solicitamos el DNI a fin de corroborar la identidad de la persona que reclama el paquete es la misma del destinatario. Ello incluso se encuentra detallado en el punto 11 de nuestra ficha técnica interna, la cual adjuntamos al presente documento.*

*A continuación, colocamos un extracto del mencionado documento con la finalidad de que la autoridad pueda verificar la veracidad de nuestras afirmaciones (...)*

*De acuerdo a ello, se puede concluir válidamente que mi representada no tiene como política tomar fotografías a los DNI de los clientes ni mucho menos utiliza de forma indebida sus datos personales.*

*t) De las afirmaciones hechas por la administrada se verifica que éstas se contradicen con lo señalado por TMH, quien a folio 18 presentó el procedimiento para la entrega de productos vía online. Donde se puede visualizar que para la constancia de la aceptación del pedido del cliente se debe “Solicitar fotografía de evidencia de entrega, siendo que dicha evidencia se logra con la toma de la foto de guía y DNI del cliente, para que luego se registra la entrega en el sistema de la administrada.*

*u) Al respecto, se debe tener en consideración que entre los partícipes en los procesos que involucran tratamiento de datos personales, se puede encontrar no*

## Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

solo el titular del banco de datos personales y/o el responsable de dicho tratamiento, sino otras empresas o personas, a quienes se pone a su disposición los datos personales, lo cual constituye un encargo de tratamiento, existiendo responsabilidad sobre el tratamiento de datos personales objeto de encargo y la exigencia de ejercer diligentemente el control conforme las disposiciones establecidas en la norma.

v) De acuerdo a lo afirmado por la denunciante y TMH, así como de la documentación presentada, se puede colegir que, del 06 de diciembre de 2021 al 28 de febrero de 2022, la administrada solicitaba los DNI de los clientes y/o personas autorizadas para el recojo de los productos adquiridos vía online vendidos por TMH (f. 55 a 56), con la finalidad de fotografiarlas y hacer la entrega de los productos. Hecho que se evidencia con la foto del anverso del DNI y guía emitida por la administrada (ésta se encuentra firmada por la denunciante), documentos adjuntados a folio 19.

w) Esta información obtenida ha sido materia de evaluación por el analista legal de fiscalización de la DFI mediante el Informe de Fiscalización n.° 212-2022-JUS/DGTAIPD-DFI- EHCC (f. 87 a 89), concluyendo lo siguiente:

(...)

### ANÁLISIS

#### A. PRINCIPIOS RECTORES PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

(...)

29. En el presente caso, las medidas a adoptar por el responsable del tratamiento deben ser proporcionales, teniendo en cuenta los tipos de datos que se van a tratar; por lo que, habiendo Scharff implementado un procedimiento a través del cual se dispone la entrega de productos, procediendo su personal a requerir la captura de la imagen del DNI (f. 18), era necesario que evalúe mínimamente los principios de finalidad, proporcionalidad y calidad establecidos en la LPDP. Por tal motivo, en el presente caso debe examinarse, en primer término, si nos encontramos ante una finalidad legítima.

30. De lo expuesto, queda claro que la finalidad de solicitar la toma fotográfica del DNI es poder identificar a la persona a la que se le entrega el producto que permita al personal de Scharff contar con una constancia de entrega del producto al titular de la compra, "para luego demostrar la evidencia frente a TMH" (f.18); por consiguiente, es una finalidad válida.

31. De igual modo, en aplicación del principio de proporcionalidad, el tratamiento de los datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo respecto de la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

32. De los actuados, se advierte que, mediante la fotografía del DNI, Scharff recopiló datos personales de la ██████████ referidos a sus nombres y apellidos, su imagen, el código único de identificación - CUI, estado civil, sexo, fecha de nacimiento, número de ubigeo, fecha de inscripción, fecha de emisión, fecha de caducidad y firma.

33. Pues conforme a las disposiciones precitadas, entre el tratamiento de datos personales y la finalidad para la que estos han sido recopilados debe existir una relación proporcional; esto es, debe existir conformidad o proporción entre el tratamiento de datos personales y la finalidad que se busca alcanzar con su recopilación.

34. En esa línea, no es posible apreciar una relación directa entre el tratamiento de los datos personales "estado civil", "CUI", "sexo", "foto", "fecha de nacimiento", "ubigeo", "fecha de inscripción, emisión y caducidad y, la finalidad de las fiscalizadas en la generación de una constancia de entrega al titular de la compra. De este modo, recopilar los datos precitados no resultan proporcionales para que Scharff pudiera brindar un servicio de entrega adecuado, ni para la generación de la respectiva constancia de entrega, pues se podría lograr los mismos efectos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*(constatación de entrega) sin necesidad de recopilar dichos datos personales, bastando la verificación del DNI y/o la solicitud del número de DNI, nombres y apellidos y firma. (...)*

*38. En ese sentido, no resulta necesario que, para lograr obtener una constancia de entrega de sus productos, las fiscalizadas recopilen información sobre la totalidad de los datos del DNI de sus clientes, por cuanto la captura fotográfica del DNI implica el otorgamiento de datos personales adicionales que no resultan necesarios para la entrega del producto, ni para la generación de la constancia respectiva.*

*39. Por lo tanto, si bien la Scharff dispuso un procedimiento de entrega de productos, realizándose la pregunta de toma fotográfica de DNI (f. 17 y 18), para dicha elaboración se debe tenerse en cuenta los principios rectores de la LPDP. (...)*

*41. Por consiguiente, de la documentación que obra en el expediente queda acreditado que las fiscalizadas con la toma fotográfica del DNI han recopilado los siguientes datos personales: estado civil; CUI; sexo; fecha de nacimiento; foto; ubigeo; fecha de inscripción, emisión y caducidad del DNI de sus clientes que adquieren sus productos vía online; datos personales que no son necesarios ni proporcionales respecto de la finalidad para la que requieren ser recopilados, con lo cual estaría contraviniendo los principios de proporcionalidad (...)*

*(...)"*

*x) Cabe indicar que, si bien la administrada ha negado tener como política interna el solicitar la toma fotográfica del DNI de los clientes o personas autorizada para la entrega de los productos, lo cierto es que la fotografía aportada por TMH evidencia plasmada en el punto 23 del Informe de Fiscalización n.° 212-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC, contradice fehacientemente lo señalado por la administrada, quedando desestimado dicho argumento, más aún, si conforme al procedimiento graficado para la entrega de productos, conforme se señala en el numeral 16 del Informe de Fiscalización, se verifica la afirmación "Solicita fotografía de evidencia de entrega" y la pregunta "¿Acepta foto de DNI?". Hecho que no ha sido cuestionado, ni negado por Scharff.*

*y) La administrada en su calidad de encargada del tratamiento, solicitó el DNI de los clientes y/o personas autorizadas para el recojo de los productos adquiridos en TMH (online), con la finalidad de fotografiarlo para la entrega del producto.*

*z) Asimismo, queda acreditado que la administrada sostiene o sostenía un acuerdo comercial con la empresa TMH; y, que el 06 de diciembre de 2021, entregó a la denunciante un producto adquirido por su familiar (f. 17 a 18), y que para dicha entrega se le solicitó la toma fotográfica del documento nacional de identidad- DNI como persona autorizada para el recojo del producto. (f. 18).*

*aa) La conducta cometida por la administrada, estaría contraviniendo el principio de proporcionalidad del artículo 7°, así como la obligación establecida en el artículo 28°, de la LPDP que indica que: "El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones (...): 3) Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido".*

*bb) Se debe tener en cuenta que además, el principio de proporcionalidad implica evaluar la necesidad de adicionar campos informativos que permitan cumplir con una finalidad específica, de esta manera se exige al titular del banco de datos o quien resulte responsable del tratamiento no recopilar datos irrelevantes, excesivos para la finalidad, puesto que esto genera un riesgo y afecta la protección de los datos, en tal sentido al existir otras formas de validación de identidad, esta medida de fotografiar el DNI del cliente para la entrega de un producto adquirido incumple lo establecido en la LPDP y su Reglamento.*

## *Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*cc) Respecto a que la administrada ha dejado de tomar fotografías desde marzo de 2022 para la entrega de los productos adquiridos vía online de TMH, esta acción no garantiza que las imágenes se hayan borrado de los celulares de los agentes de Scharff o equipos, computadoras utilizadas por la administrada; tratamiento que ha permitido, desde el momento de la recopilación, que los afectados pierdan el control de los datos personales contenidos en su DNI.*

41. La administrada en su descargo del 31 de mayo de 2023 (folios 174 a 248), manifiesta lo siguiente:
- i) No tienen como política interna tomar fotografías al documento nacional de identidad - DNI del cliente o persona autorizada; solo solicitan el DNI a fin de corroborar si la identidad de la persona que reclama el paquete es la misma del destinatario, como se podrá verificar en la ficha técnica interna adjunta en el escrito N° 2022USC-000218228.
  - ii) El socio comercial TMH alega que la documentación que solicita es para tener la evidencia de la entrega del producto a los clientes es solo la "guía firmada por el cliente", la cual es remitida por correo electrónico en forma semanal. Sin embargo, y en calidad de sustento, remite algunos correos electrónicos de referencia donde se puede visualizar que la empresa TMH exige la foto del DNI de los clientes que recogen su producto.
  - iii) Han desarrollado una nueva política de protección de datos personales, dentro de la cual se encuentra la implementación de una cláusula de protección de datos personales, para evitar que situaciones como la del presente caso se repitan.
  - iv) Reconocen en este caso, incurrir en causal de responsabilidad administrativa. Por lo que, si se considera que han cometido la falta señalada, solicitan se aplique la atenuante conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como el artículo 126 de la LPDP y los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP, en base al reconocimiento y acciones de enmienda que se han implementado.
42. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.
43. Se debe tener presente que la infracción imputada es de consumación instantánea, vale decir, que se configura meramente con el tratamiento desproporcional de los datos personales de los clientes y/o personas autorizadas para el recojo de productos de su socio comercial TMH. Por tal motivo, aun cuando se pruebe el cese del tratamiento, esta acción no enervará la consumación ya acaecida de la infracción, ni impide los efectos que se dieron a la generación del préstamo otorgado.
44. Se tiene presente que, Tiendas del Mejoramiento del Hogar S.A. ha informado que desde el mes de marzo de 2022 el proceso de entrega de productos a cargo de la administrada no prevé la toma de fotografías de DNIs de los clientes (folio 057). De la misma forma, se tiene presente que la administrada ha presentado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

un protocolo (Servicio de recojo y entrega de paquetes en Agente) en el que no se establece la toma de fotografías del DNI de los clientes.

45. En este orden de ideas, la presente imputación ha quedado acreditada. De la misma forma se advierte que la administrada ha realizado acciones tendientes a adecuarse a lo normativamente establecido.

### **VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar**

46. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
47. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>24</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>25</sup>.
48. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Haber realizado un tratamiento desproporcional de los datos personales de los clientes y/o personas autorizadas para el recojo de productos de su socio comercial TMH, al solicitar la toma fotográfica del anverso de su Documento Nacional de Identidad - DNI, que contiene datos como el: "estado civil", "CUI", "sexo", "fecha de nacimiento", "foto", "ubigeo", "fecha de inscripción, emisión y caducidad". Datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de entrega del producto adquirido vía *online*. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 y 28, numeral 3) de la LPDP

---

#### <sup>24</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

#### <sup>25</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

49. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>26</sup>.
50. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

**Haber realizado un tratamiento desproporcional de los datos personales de los clientes y/o personas autorizadas para el recojo de productos de su socio comercial TMH, al solicitar la toma fotográfica del anverso de su Documento Nacional de Identidad - DNI, que contiene datos como el: "estado civil", "CUI", "sexo", "fecha de nacimiento", "foto", "ubigeo", "fecha de inscripción, emisión y caducidad". Datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de entrega del producto adquirido vía *online***

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de 0,5 (cero coma cinco) U.I.T. hasta 05 (cinco) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

<sup>26</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



## Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 3,25 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.b	Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

- -0,30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad, reconociendo su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado y enmendado el incumplimiento normativo, adecuando sus procedimientos con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

f3. Circunstancias f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-60%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa y teniendo presente el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
<b>Valor de la multa</b>	<b>1,30 U.I.T.</b>

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1:** Sancionar a SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A. con la multa ascendente a uno coma treinta Unidades Impositivas Tributarias (1,30 U.I.T.) por haber realizado un tratamiento desproporcional de los datos personales de los clientes y/o personas autorizadas para el recojo de productos de su socio comercial TMH, al solicitar la toma fotográfica del anverso de su Documento Nacional de Identidad - DNI, que contiene datos como el: "estado civil", "CUI", "sexo", "fecha de nacimiento", "foto", "ubigeo", "fecha de inscripción, emisión y caducidad". Datos que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de entrega del producto adquirido vía *online*. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7 y 28, numeral 3) de la LPDP; infracción leve infracción leve tipificada en el literal b), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 4080-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 2:** Informar a SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>27</sup>.

**Artículo 3:** Informar a SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución<sup>28</sup>.

**Artículo 4:** En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 5:** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>29</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2021.

**Artículo 6:** Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

**Artículo 7:** Notificar a SCHARFF LOGISTICA INTEGRADA S.A. y a la denunciante la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra Gonzalez Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

---

<sup>27</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>28</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

<sup>29</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.